

**VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE**EXPEDIENTE: 00021/INFOEM/IP/RR/A/2010
00021/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECLAMANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: GUBERNATURA

ponentes que emitieron el VOTO PARTICULAR CONCURRENTE:
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA MIROSLAYA CARRILLO MARTINEZ ROSENDO EGUNI MONTERREY CHEPOV

En relación a los recursos de revisión acumulados identificados como 00021 y 00022/INFOEM/IP/RR/A/2009, promovidos por la C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la GUBERNATURA, remitidos al Comisionado Presidente LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, en virtud de la acumulación que tuvo verificativo mediante Acuerdo del Pleno INFOEM/ORD/03/2010/XXV, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 28 de enero de 2010; en este sentido y con base en el numeral 12 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR CONCURRENTE sustentado por los Comisionados SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, MIROSLAYA CARRILLO MARTINEZ Y ROSENDO EGUNI MONTERREY CHEPOV, derivado de los Considerandos que textualmente enuncian:

"De conformidad con lo expuesto se advierte que dentro de la Secretaría de Finanzas existe una unidad administrativa, responsable de organizar los viajes al extranjero del Gobernador del Estado de México, por lo que tal y como lo refiere el sujeto obligado, es en primera instancia la competente para contar con la documentación requerida por el particular.

Sin embargo, no se debe dejar de lado que la Secretaría Particular del Titular del Poder Ejecutivo es responsable de registrar en la agenda del Gobernador las compromisos derivados de sus funciones y que de conformidad con el Manual de Organización de la Unidad de Apoyo a la Administración General, la Coordinación de Agenda deben acordar con el Secretario Particular las reuniones de trabajo y la Coordinación de Asuntos Internacionales debe acordar con el Secretario Particular las tareas a realizar; ello en contraste con la afirmación de la Gobernatura en el sentido de que no cuenta con ningún documento que dé respuesta a las solicitudes de acceso del oficio recurrente.

Al respecto, es de señalar que el artículo 41 de la Ley, establece que los sujetos obligados sólo están constituidos a entregar la información que obra en sus archivos, por lo que ante la reiterada respuesta de la Gobernatura, no puede entregar documentos que no obran en sus archivos.

Por lo anterior, en virtud de que del marco normativo podría presumirse que la Gobernatura tiene en sus archivos parte de la información solicitada como son las fechas de los viajes y los lugares de destino y de que el Secretario Particular del Gobernador, acuerda las reuniones de todo tipo, incluso las internacionales, para dar certeza a la respuesta del sujeto obligado respecto de que no obra en sus archivos la información solicitada, se confirma la respuesta de la Gobernatura y se le instruye para que decrete la

**VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE**EXPEDIENTE: 00021UN600MAPRRRA/2010
000231INFOEMAP/IRMA/2010

RECURLENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

FONENTES QUE EMITEN
EL VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE:

GUBERNATURA.

SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
HIROSLAVA CARRILLO
MARTINEZ
ROSENDO GOMEZ
MONTERREY CHEPOV

Inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, fracción VII
de la Ley."

De lo expuesto se tiene que se llevó a cabo la celebración de una audiencia a la cual fue convocada personal que representa al SUJETO OBLIGADO, ante ello es importante mencionar que uno de los principios que rige el proceso en amplio sentido, es el de audiencia a las partes, esto implica que las dos partes del proceso deben tener la oportunidad de participar en cada una de las fases procesales. No quiere decir esto que necesariamente ambas partes tengan que estar presentes en todas y cada una de las etapas procedimentales. Lo único que se exige es una presencia jurídica, lo que significa que este Órgano Garante con base en el estudio efectuado a la solicitud, respuesta y constancias anexas, desprende una serie de cuestionamientos que en el momento en el cual se dispone a resolver, no es factible aclarar, y en aras de contar con todos los elementos que justifiquen el actuar del SUJETO OBLIGADO le hace extensivo un llamado para que a través de la celebración de la audiencia, se le haga saber que existen una serie de presunciones que resulta pertinente aclarar y por consiguiente abrir todas las posibilidades de defensa que estime oportuno esgrimir en su favor.

Lo anterior es una consecuencia lógica del actuar del PLENO de este Instituto, dado que previo a la emisión de una resolución, deben contarse con todos los argumentos alegados y sustentados por las partes, con el objeto de emitir una resolución fundada, motivada y que sea coherente con la solicitud formulada.

En este orden de ideas, se estima que el hecho de constreñir al SUJETO OBLIGADO a remitir un acuerdo de inexistencia para sustentar que no cuenta con dicha información, implica tanto como tratar de probar hechos negativos, y en tal supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Jurisprudencia al respecto en los términos siguientes:

No. Registro: 206,562
Tesis abierta
Materias(s): Comisie
Octava Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Sumario Jurídico de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989
Tesis:
Página: 273

**VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE**EXPEDIENTE: 0001/INFOEMPIRRA/2016
0001/INFOEMPIRRA/2013

RECURRENTE [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: GOBERNATURA

PONENTES QUE EMITEN
EL VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE:
SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
MIROSLAVA CARRILLO
MARTINEZ
ROSENDO EQUINI
MONTERREY CHEPOV**ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.**

Aun cuando resulta cierto que algunas violaciones hechas valer por el oponente en su criterio negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se abordó el tema de inspección y que no se le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización¹⁰ de las violaciones que se les imponen, por la imposibilidad material de borrar, supuestamente sólo podrían incurir en ellas al omitir los órdenes que manifiestas que son inexistentes. Luego, efectivamente debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la precedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Contra: Ramón Ruiz Ruiz y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos.

Ponente: Fausto Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abogados y Vinos Alcaparralco, S. A., 24 de abril de 1989.

Cinco votos. Ponente: Fausto Moreno Flores. Secretaria: Guillermo Cruz Gómez.

Amparo en revisión 1137/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Asistente: Manuel Quijano de Velasco. Ponente: Fausto Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz Gómez.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro 4672/82.
Técnico/a: [REDACTED]
Motorista(s): [REDACTED]
Sexo: [REDACTED]
Ingeniería: Segundo Solo
Fuente: Semáforo Judicial de la Federación Tercera Parte, LII
Título:
Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por qué invocar prueba alguna de lo que se desprande, ya que es bien sabido que este clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Por lo que ante esta respuesta, no estamos ante una negativa de información, al contrario, nos encontramos ante la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

**VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE**EXPEDIENTE: 00021/IMPOENFOEM/2010
00023/IMPOENFOEM/2010

RECLAMANTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

PONENTES QUE EMITEN
EL VOTO PARTICULAR
CONCURRENTE:

GUBERNATURA

SERGIO ARTURO
VALIS ESPONDA
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
ROSENDOEVQUENI
MONTERREY CHEPOV

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que ésta analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente al documento solicitado y, de no encontrarse, expida una resolución que constate la inexistencia del mismo. Ello no ocurría para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe, en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, ni evidenciar su inexistencia.

Clasificación de Información 3512004-j, derive de la solicitud de acceso a la Información de Daniel Lizárraga Méndez.- 13 de noviembre de 2004.- "Unidad de votos".

En tal contexto, nos encontramos ante la existencia de un hecho negativo, mismo que no debe ser acreditado, y la respuesta se estima no requiere una declaración de inexistencia.

Por lo anteriormente expuesto, el presente VOTO PARTICULAR CONCURRENTE se genera en el siguiente sentido:

ÚNICO. Debe declararse en efecto la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, sin constituir al SUJETO OBLIGADO a emitir una declaratoria de inexistencia en el sentido que se apunta.

Son las razones anteriores las que nos llevan a disentir de los considerandos de referencia y que se hicieron del conocimiento del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


SÉRGIO ARTURO VALIS
ESPÓNDA
COMISIONADO
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA
ROSENDOEVQUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO